

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

448

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 01 OCT 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 36566 de fecha 19 de agosto de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 07253 de fecha 09 de agosto de 2013, sobre recurso de Apelación planteado por la señora **MELY PINTADO MORALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1153-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de julio de 2013, Informe N° 092-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 27 de setiembre de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0911-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, sanciona a la señora **MELY PINTADO MORALES**, con una multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 05338 de fecha 14 de junio de 2013, la señora **MELY PINTADO MORALES**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0911-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, el mismo que fue declarado **IMPROCEDENTE** por la DRTyC-Piura, mediante Resolución Directoral Regional N° 1153-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de julio de 2013.

Que, mediante Escrito de Registro N° 07253 de fecha 09 de agosto de 2013, la señora **MELY PINTADO MORALES**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1153-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de julio de 2013, exponiendo sus correspondientes fundamentos.

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura impone a la señora **MELY PINTADO MORALES**, una sanción de Multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, consistente en "prestar servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", actividad que venía prestando en la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje **C8X-146**, en la ruta Sullana-Ayabaca, hechos que se constataron en operativo de control a cargo de inspectores competentes de la DRTyC-Piura y que se encuentran contenidos en el Acta de Control N° 007725 de fecha 11 de octubre de 2012, inserta en el folio 08 del expediente administrativo.

Que, la recurrente interpone recurso de apelación, señalando que desconocía el uso que se le venía dando al vehículo de su propiedad, y que lo prestó para transportar a una persona enferma, como un favor humanitario, y que la responsabilidad del pago de la multa debe recaer en el infractor, siendo que el conductor es el culpable. Asimismo, alega una serie de cuestiones subjetivas, respecto de la ausencia de culpabilidad en cuanto a su persona. Finalmente, adjunta en su recurso, una declaración jurada donde señala que prestó el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

448

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 01 OCT 2013

vehículo de placa de rodaje CGX-146 al señor Juan Agustín Farfán Carrasco, para que trasladara a un familiar enfermo desde Ayabaca al Hospital de Sullana.

Que, el Art.209° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; sin embargo, se aprecia del escrito de apelación, que la recurrente refiere puras cuestiones subjetivas, que no aportan diferente interpretación de las pruebas, ni tampoco alega fundamento legal o cuestiones legales que permitan variar la decisión adoptada por la DRTyC-Piura, como órgano de primera instancia administrativa y que permita dejar sin efecto la sanción impuesta.

Que, por otro lado, la declaración jurada adjunta solo demuestra lo ya manifestado por la recurrente, que prestó su vehículo para un traslado humanitario; no obstante, siendo ella la propietaria del vehículo, no le exime de la responsabilidad de la conducta infractora detectada, máxime si en el acta de control se ha identificado plenamente la conducta de prestar servicio de transporte regular de pasajeros, sin contar con autorización, siendo el propietario el responsable de velar por el uso y destino que se le dé a sus unidades vehiculares. Asimismo, se advierte de forma clara en la referida acta de control, que se trasladó a siete pasajeros desde Sullana a Ayabaca, a quienes se les cobró al suma S/ 40.00 a cada uno; con lo cual se probó el servicio de transporte remunerado, en ruta de ámbito regional.

Que, conforme al Art. 94° del D. S N° 017-2009-MTC refiere **"las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas"**, las cuales si bien admiten prueba en contrario, en el presente caso no obra medio probatorio que desvirtúe lo contenido en el acta de control, ni medio alguno que sustente y demuestre lo esbozado por el recurrente, quien alega tener desconocimiento del uso que se le dio a su vehículo; sin embargo, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transportes; **Art. 93.2° "El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por este"**; y no existiendo transportista autorizado, se le atribuye la responsabilidad de los hechos al propietario del vehículo de placa de rodaje CGX-146, siendo en este caso la recurrente **MELY PINTADO MORALES**, fundamentos por los cuales deviene en Infundado el recurso presentado.

Que, revisada el Acta de Control N° 007725 de fecha 11 de octubre de 2012, se advierte que la misma se encuentra conforme a los requisitos señalados en la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 **"DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES"**; encontrándose la sanción debidamente impuesta y en aplicación estricta del Principio de Tipicidad de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que rige el procedimiento administrativo sancionador, fundamentos por los cuales deviene en INFUNDADO el recurso de apelación en análisis.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **448**-2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura, **01 OCT 2013**

Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo en el presente caso, **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 1153-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de julio de 2013, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MELY PINTADO MORALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1153-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de julio de 2013, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la señora **MELY PINTADO MORALES**, en su domicilio ubicado en Calle La Brea N° 933- Asentamiento Humano 9 de Octubre-Sullana, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA